



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

Quienes suscriben, **Irlanda Dominique Márquez Nolasco** representante del **Partido del Trabajo** así como **Elizabeth Guzmán Argueta** del partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; comparezco ante esta Honorable Soberanía, a fin de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 143 Y 145 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR.** Lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

Exposición de motivos:

Constitución local

En materia local, nos rige la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, por lo que iniciaremos, específicamente al artículo 5 en su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

primer párrafo, para modificar desde ahí, el derecho reconocido a las mujeres, para decidir acerca de sus propios cuerpos, pues este artículo a la letra dice: “Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción”.

Respecto a cuándo se considera que la vida inicia, si es desde el momento de la concepción o al momento del nacimiento, no existe precepto general aceptado ni en el ámbito nacional ni en el internacional. Desde el punto de vista biológico y religioso la vida humana comienza en la concepción cuando un espermatozoide fertiliza un óvulo, las tradiciones religiosas como la católica afirma que la vida humana inicia en ese momento mismo de la concepción, sin embargo, en el ámbito legal la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen derechos humanos universales a partir del nacimiento.

En la sentencia de la SCJN 143/2017 en la sección “F” habla ampliamente acerca de “El nasciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano”, documento en el que se deja claro que ningún derecho humano es más importante o de mayor jerarquía que otro, careciendo todos del carácter de absolutos, es decir, no es válido el argumento que alega que el derecho a la vida es más importante que el derecho a decidir, a la salud, o la dignidad humana. En este mismo documento se expone que *“no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho.

Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que, el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo."

Derivado de la falta de unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana, lo conducente es un enfoque objetivo al revisar en el marco jurídico nacional e internacional quienes son titulares de los derechos fundamentales y a partir de qué momento el Estado tiene la obligación de protección de los mismos. En este tema, la Declaración Americana, la Convención Americana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han establecido que "... no es fiable sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos... la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión ...". Incluso, en la Convención sobre los Derechos del Niño se rechazó la propuesta de considerar el concepto de niño desde su concepción.

Con lo anterior no se trata de afirmar que el nasciturus carezca de un delimitado ámbito de protección, si bien queda claro que el embrión o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

feto no es titular de derechos humanos, es de conocimiento general que las leyes le otorgan protección en equilibrio con los derechos de la mujer o persona con capacidad de gestar, sin embargo, ninguna protección de la vida desde la concepción puede motivar restricciones en los derechos de personas ya nacidas.

El artículo quinto de la Constitución local le otorga el estatus de persona a un embrión o feto, otorgándole una protección equiparable a las personas nacidas, lo que conlleva la restricción de los derechos de las mujeres y las personas gestantes, lo que resulta totalmente inadmisibles pues con esto se les impone una obligación desproporcionada de renunciar a su dignidad humana y con esto, una serie de derechos indivisibles, en este sentido, nuestra constitución local en su artículo 5, primer párrafo es violatoria de derechos humanos pues su contenido implica que no tenga lugar un escenario en el que las mujeres y las personas con capacidad de gestar tengan libre elección sobre sus propios cuerpos con las limitaciones constitucionales y convencionales existentes, si no que este derecho se hace nulo, lo que equivale a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden restringirse injustificadamente, limitar las posibilidades en relación a su plan y proyecto de vida y les impediría alcanzar el bienestar integral, este ordenamiento le arrebató la condición ética a la mujer y personas gestantes reduciéndolas a la condición de objetos.

Código Penal del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, hablemos del Código Penal del Estado, este aún contempla la penalización del aborto voluntario. En el artículo 143 se describe la acción penada como “EL ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA CONCEPCION”, imponiendo penas a quien haga posible el aborto, que van desde los seis meses hasta los tres años de prisión.

El artículo 145 impone la pena de prisión desde los seis meses hasta por tres años a LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE PRACTIQUE EL ABORTO o consienta en que otro la haga abortar.

Nuestra legislación penal, al imponer una pena a la mujer que interrumpa voluntariamente la gestación en cualquier momento, **es totalmente violatoria de derechos**, partiendo desde el principio de progresividad de los mismos, nuestra sociedad está en constante evolución, y día a día se van reconociendo un mayor número de derechos a las personas, por lo que se puede describir esta regulación como arcaica y obsoleta, al no adecuarse a la realidad social nacional e internacional jurídica en la que nos encontramos, desde el 2021 se emitió una sentencia histórica en el país en la que se estudió ampliamente la figura del aborto y como su penalización causa graves afectaciones a la esfera de derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Es necesario realizar una profunda reflexión acerca de la serie de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

derechos humanos de las mujeres y personas gestantes que se violentan en tan solo dos artículos del Código Penal Estatal, de tal relevancia es el estudio a conciencia, cuidadoso, objetivo y minucioso, atendiendo en todo momento el principio pro persona, en aras de que este proyecto sea aprobado dejando de lado las políticas moralistas que se alejan completamente, de los más básicos principios que rigen nuestro sistema democrático como lo es la laicidad, para resolver con un enfoque de perspectiva de género, pues sólo así estaremos en posibilidad de actuar y resolver con respeto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

El derecho a la dignidad humana, es el fundamento y base del resto de los derechos humanos reconocidos, la SCJN ha reconocido el valor superior que tiene este derecho, se entiende que solo con el pleno respeto de derechos humanos sin excepción ni distinción alguna, se podrá llegar a la plena obtención de la dignidad humana en todos sus aspectos, por lo que al momento de legislar se debe tener en cuenta estas cuestiones inherentes a las mujeres para lograr esa igualdad sustantiva en la aplicación de normas.

El derecho a la libertad de autodeterminación del que se supone, todos gozamos, ha sido coartado en las mujeres del estado de Chihuahua, pues se les niega la posibilidad de elegir libremente sus ideales y plan de vida, la facultad natural y personalísima de ser individualmente como quiere ser sin ningún tipo de coacción. Este derecho está íntimamente ligado al derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que son los cimientos para el plan de vida que cada individuo desea y busca para sí, qué profesión u oficio desean ejercer, que color de cabello utilizar, si desean llevar tatuada su piel o no, si desean contraer matrimonio o divorciarse, vivir libremente su sexualidad, SI DESEA O NO PROCREAR HIJOS; Esto es lo que se busca con esta iniciativa, otorgar en igualdad de condiciones a las mujeres y personas con capacidad de gestar, la oportunidad de materializar su deseo de proyectarse y vivir su vida de la forma en que solo a nosotras nos afecta, el decidir autónomamente sobre nuestros propios cuerpos.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, se intenta darles un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar un embarazo, poniendo en perspectiva tanto los derechos de la persona gestante, como la protección del nasciturus, y no continuar con la tesitura de desvalidación total de la mujer y sus derechos. Con esto no se pretende un ejercicio alejado a la realidad y responsabilidad social que todos tenemos, es por eso que se propone otorgar un margen de 12 semanas para ejercer libremente sus derechos, pues es claro que conforme avanza la gestación, la situación jurídica cambia, es de conocimiento general los estudios científicos realizados respecto al límite más idóneo para realizar una interrupción voluntaria de la gestación, tomando en cuenta los derechos de las mujeres, así como la protección al embrión o feto, estas 12 semanas implican el margen en que se valida la dignidad humana y serie de derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por otra parte, el derecho a la igualdad jurídica de las mujeres y personas con capacidad de gestar ha sido coartado sistemáticamente por la misma legislación estatal, a pesar del gran esfuerzo nacional para lograr la igualdad sustantiva, en Chihuahua se nos queda a deber a las mujeres, pues aún no se logra la eliminación de la desigualdad y discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. En nuestro Estado se penaliza y criminaliza a la mujer por el simple hecho de ejercer su derecho a elegir libremente sobre su sexualidad, pues ante la prohibición vigente en el Código Penal del Estado, estamos ante el supuesto de que únicamente pueden desplegar su sexualidad para procrear, o bien, deben abstenerse completamente de ese tipo de actos, pues incluso una sexualidad basada en el uso de anticonceptivos supone una posibilidad de concebir, sin dejar de lado que para una gran cantidad de personas en el estado, es sumamente difícil acceder a una educación sexual óptima o adquirir algún método de control natal. De esto, solo se puede concluir que la norma que rige el aborto es aplicada de forma discriminatoria a las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues les limita, por razón de género, al libre ejercicio de su sexualidad, situación a la que los hombres jamás se han enfrentado, ni se enfrentarán, evidenciando esa deuda histórica que se tiene con este grupo vulnerado.

Las mujeres y las personas con capacidad de gestar tienen el mismo derecho a decidir que el resto de la población, lo que implica que se debe incluir en igual importancia el derecho a la salud, lo que significa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

poner a su alcance programas de educación sexual, dar acceso pleno y efectivo a la información, asesorías en planificación familiar, métodos de control natal, continuación o interrupción del embarazo, garantizar la posibilidad de interrumpir embarazo en instituciones de salud pública de forma gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

A lo largo de esta iniciativa, nos hemos tomado el tiempo para no mencionar argumentos políticos, sino, hacer mención de la larga lista de derechos que nos son vulnerados a las mujeres y personas gestantes con nuestras leyes. Con la modificación de nuestras leyes se busca alcanzar la armonización, equilibrio y respeto de la multiplicidad de creencias, promoviendo una coexistencia armónica de cualquier convicción y evitar la imposición de cualquier visión por encima de otra, reconociendo a todos y todas por igual el derecho a tomar sus propias decisiones en pleno respeto de la autodeterminación.

Todo lo que aquí he plasmado no es un terreno inexplorado, de forma cotidiana se presentan amparos por mujeres y personas con capacidad de gestar por la vulneración de sus derechos respecto a la libertad de decidir la interrupción voluntaria de un embarazo, los cuales son otorgados, pues es un hecho notorio que el tema del aborto voluntario ya ha sido rebasado y resuelto por nuestros más altos tribunales, sin embargo, la despenalización del aborto significa un avance enorme en materia de igualdad sustantiva a todas esas personas que se ven en la necesidad de contratar abogados, de buscar apoyo en asociaciones civiles para poder tener acceso a derechos ya reconocidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Existen límites claros a las Entidades Federativas para incidir negativamente en la esfera de protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo que es nuestro deber el adoptar todas las medidas adecuadas de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y restricción injustificada de sus derechos, los invito a la reflexión racional y justificada, no en base a las propias creencias y lo que nos inculcaron en casa, pues aquí no estamos para representar nuestras creencias o intereses personales, si no los de la ciudadanía.

Por los motivos ya expuestos y derivado de los mismos, nos encontramos que el primer párrafo del artículo 5 de La Constitución Política del Estado de Chihuahua como los artículos 143 y 145 son violatorios de los derechos humanos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, por lo que se realiza la siguiente propuesta de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
----------------------	------------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Artículo 5 Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.</p>	<p>Artículo 5 Toda persona tiene derecho a la protección jurídica de su vida.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 143 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.</p>	<p>Artículo 143 Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación. A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p>	<p>que empleare.</p> <p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p>
---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Artículo 145</p> <p>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado</p>	<p>Artículo 145</p> <p>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.</p>
---	--

DECRETO

PRIMERO. – Se modifica el artículo 5 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.

Toda persona tiene derecho a la protección jurídica de su vida.

SEGUNDO. – se modifica el artículo 143 del Código Penal del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 143

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

TERCERO. - Se modifica el artículo 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

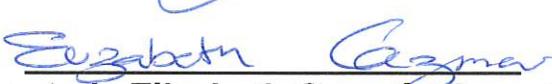
ECONÓMICO. - Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO. - En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



Diputada Irlanda Dominique Márquez Nolasco
Representante del Partido del Trabajo



Diputada Elizabeth Guzmán Argueta
Grupo parlamentario de morena
A los 25 días del mes de noviembre del 2024